**EXPTE Nº: 016/15**

**INICIADORA: DIPUTADA MARIA CECILIA GUERRERO.**

**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS**

**DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA**

**SANCIONAN CON FUERZA DE**

**L E Y:**

**ARTICULO 1º**.- **Objeto**.- La presente ley tiene por objeto establecer los mecanismos procedimentales para hacer efectivo en la Provincia de Catamarca el derecho al libre desarrollo personal, consagrado por el artículo 11º de la Ley Nacional 26.743 de Identidad de Género.

**ARTICULO 2º**.- **Ámbito de Aplicación**. La presente ley es de aplicación en el sistema de salud público de la Provincia de Catamarca, comprendiendo en el mismo a todos los establecimientos asistenciales de gestión estatal, privados o integrantes del subsistema de obras sociales.

**ARTICULO 3º**.- **Acceso a prestaciones de la salud**. La Provincia de Catamarca garantiza a todas las personas que residan en forma permanente en su territorio, que tengan una identidad de género autopercibida diferente a la de su sexo biológico de nacimiento, siempre que no cuenten con cobertura de obra social o medicina prepaga, el acceso a las siguientes prestaciones médicas vinculadas al goce de su salud integral:

1) A intervenciones quirúrgicas totales o parciales de reasignación genital; para adecuar su cuerpo, a su identidad de género auto percibida;
2) A tratamiento hormonales integrales que permitan adecuar su cuerpo a su identidad de género auto percibida;
3) A la asistencia psicológica o psiquiátrica que coadyuven a la afirmación de su personalidad, la aceptación de su identidad de género autopercibida y su integración plena en la comunidad.

**ARTICULO 4º**.- **Consentimiento informado**. Para el acceso a las prestaciones básicas establecidas en el artículo 3º de la presente ley, las personas solicitantes prestarán por escrito ante el profesional médico tratante el consentimiento expreso informado, siempre que fuesen mayores de edad.

El consentimiento informado será prestado en el formulario especial que confeccione la Autoridad de Aplicación de la presente ley, y que será distribuido en todos los establecimientos sanitario asistenciales que se encuentren en condiciones de brindar tales prestaciones.

**ARTICULO 5º**.- **Información a brindar**. El médico tratante informará al solicitante de manera clara y precisa, en forma previa a dar inicio a cualquiera de las prestaciones, sobre los alcances del tratamiento a brindar, acerca de los efectos directos y colaterales que el misma podría ocasionar sobre su salud, su vida y su cuerpo y las técnicas o métodos científicos a utilizar en el tratamiento.

En caso de solicitar ser sometido a intervención quirúrgica de reasignación genital, además de los extremos contemplados en el párrafo precedente, se le informará expresa y detalladamente sobre lo irreversible del procedimiento a aplicar

La historia clínica del paciente contendrá detalle sucinto acerca de la información brindada al solicitante.

**ARTICULO 6º**.- **Menores de edad e incapaces**. Cuando las prestaciones sean destinadas a niños, niñas o adolescentes menores de edad o personas incapaces, y no consistan en intervención quirúrgica de reasignación genital, la solicitud será efectuada a través de sus representantes legales y con expresa conformidad del menor o incapaz, teniendo en cuenta los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño, de conformidad a lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley 26.061, el artículo 5º de la Ley 26.743 de Identidad de Género, y las disposiciones de la Ley provincial Nº 5357.

**ARTICULO 7º.- Autorización judicial supletoria**. Cuando por cualquier causa el consentimiento de los representantes legales del menor de edad o incapaz se niegue expresamente o sea imposible obtenerlo, serán competentes para autorizar supletoriamente el tratamiento los Juzgados de Familia, o tribunales que los reemplacen en el futuro..

El procedimiento judicial tramitará por la vía sumarísima o el que lo reemplace en el futuro, y la resolución que se adopte será dictada en un plazo no mayor de sesenta (60) días desde la articulación de la petición.

**ARTICULO 8º**.- **Reasignación genital de menores de edad**. Cuando el paciente sea menor de edad y la prestación a brindar consista en intervención quirúrgica total o parcial de reasignación genital, además del consentimiento informado que deben prestar sus representantes legales, será exigible la autorización expresa de la autoridad judicial prevista en el artículo 7º, la cual velará por la aplicación y respeto de los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño, niña o adolescente, de acuerdo a lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley 26.061, artículos 5º y 11º de la Ley Nacional 26.743 de Identidad de Género, y Ley Provincial 5357.

Será requisito previo al dictado de la sentencia, la realización de Informes Psicológico, Psiquiátrico y Socio Ambiental del paciente menor de edad y de su grupo familiar, realizado por profesionales del Centro Interdisciplinario Forense (CIF) dependiente del Poder Judicial, y que sea llevado a cabo mediante la aplicación de las mejores técnicas científicas que sean más adecuadas a la condición del niño, niña o adolescente, y teniendo especialmente en cuenta los principios de capacidad progresiva y el interés superior del niño.

La inexistencia de los informes aludidos en el párrafo precedente será causal de nulidad.

**ARTICULO 9º**.- **Autoridad de Aplicación**. El Ministerio de Salud de la Provincia de Catamarca es autoridad de aplicación de la presente ley.

**ARTICULO 10º**.- **Convenios interestatales o con organismos privados**. Facúltese al Poder Ejecutivo Provincial y a la Autoridad de Aplicación, a celebrar convenios con organismos nacionales, de otras jurisdicciones provinciales o privados especializados en materia de salud, que tengan por objeto:

1) La capacitación científica de médicos cirujanos residentes en la Provincia de Catamarca, que presten servicios en hospitales públicos provinciales, en las técnicas quirúrgicas de reasignación genital;
2) La capacitación científica de médicos de otras especialidades en la realización de tratamientos hormonales integrales;

3) La capacitación científica de Psiquiatras y Psicólogos para la asistencia profesional de personas que manifiesten una identidad de género autopercibida distinta a la de su sexo biológico de nacimiento;
4) La realización de prácticas de intervención quirúrgica de reasignación genital en establecimientos de jurisdicción nacional o de otras provincias, destinadas a personas residentes en la Provincia de Catamarca que carezcan de cobertura de obra social o medicina prepaga.

**ARTICULO 11º**.- **Solicitudes y formularios**. La Autoridad de Aplicación confeccionará, aprobará y distribuirá en todos los hospitales públicos y centros de salud privada o integrantes del subsistema de obras sociales o medicina prepaga, formularios uniformes para la realización de solicitudes acerca de las prestaciones médicas establecidas en la presente ley, y el referido al consentimiento informado.

**ARTICULO 12º**.- **Trato digno**. En todas las etapas de las prestaciones de salud establecidas en el artículo 3º, los profesionales y auxiliares de la salud intervinientes, así como los magistrados y funcionarios judiciales, miembros del Ministerio Público Fiscal o de la Defensa y empleados del Poder Judicial que tengan a su cargo los procesos sumarísimos de autorizaciones supletorias, deberán respetar la identidad de género adoptada por las personas solicitantes y otorgarles un trato digno.

**ARTICULO 13º**.- **Reglamentación**. El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley dentro del plazo de ciento ochenta (180) días desde su publicación en el Boletín Oficial.

**ARTICULO 14º.- Previsión presupuestaria.** El Poder Ejecutivo Provincial efectuará las reasignaciones presupuestarias que sean necesarias para el cumplimiento irrestricto de la presente ley.

**ARTICULO 15º**.- **Vigencia**. La presente ley entrará en vigencia a los ocho días de su publicación en el Boletín Oficial.

**ARTICULO 16º**.- De forma.-

**FIRMAN: DIPUTADOS MARÍA CECILIA GUERRERO, JORGE A. BONATERRA, GUILLERMO ANDRADA.**